



La responsabilidad internacional del Perú ante la Corte IDH por el caso El Frontón

Autor(a): *Juan Carlos Ruiz Molleda*

Perú

05-09-2013

En momentos en que el Tribunal Constitucional (TC) acaba de expedir una sentencia (N° [01969-2011-HC/TC](#)), con la cual se pretende evadir responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos en el caso El Frontón, conviene recordarle al Estado peruano, y más en concreto al Gobierno, cuáles son las obligaciones que se desprenden de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso [Durand Ugarte\[1\]](#).

El Tribunal Constitucional no está por encima del ordenamiento constitucional. Sus fallos deben ser consistentes con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Perú. En tal sentido, el Estado peruano debe acatar las sentencias de fondo y de reparaciones emitidas por la Corte IDH en el Caso Durand y Ugarte, en las cuales el tribunal interamericano ordenó investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables.

Una sentencia en sentido contrario, implicaría una abdicación de su rol de garante de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado y un acto convalidación de la impunidad en que aún se encuentra la matanza de El Frontón. Ello riñe con la idea de estado constitucional de derecho, además de desconocer normas, valores y principios propios del derecho constitucional y el derecho internacional.

Con relación al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en este caso, debemos precisar que si bien el Estado ya ha cumplido parcialmente con las sentencias de fondo y reparaciones emitidas por la Corte IDH, éstas deben ser cumplidas en su totalidad. El derecho a la ejecución de las sentencias se desconoce no sólo en casos de total incumplimiento, sino también ante supuestos de cumplimiento defectuoso, parcial o incompleto. El fundamento de esta exigencia es el principio jurídico de “identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia”.

Pero, además, en la sentencia del Caso Durand y Ugarte del 3 de diciembre del 2001 la Corte IDH precisó “[q]ue supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sentencia y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla” (punto resolutivo 6). En otras palabras, la Corte IDH no cierra el caso hasta que el Estado no cumpla totalmente la sentencia.

Es más, la propia Corte IDH ha señalado que “la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida” (párrafo 11 de la Resolución de 27 de noviembre del 2002, sobre cumplimiento de sentencia en el Caso Durand y Ugarte).

Con relación al argumento según el cual los delitos cometidos en El Frontón habrían prescrito (utilizado en la sentencia del TC), debemos afirmar que es incompatible con la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH. En efecto, tal como ésta ha señalado en su jurisprudencia reiterada y constante respecto de casos de varios países del continente, entre otros en el Caso La Cantuta, “el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía [...] ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* [...] o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (párrafo 226). Esta regla jurisprudencial ha sido reiterada desde la sentencia del caso Barrios Altos, cuando el tribunal interamericano señaló que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41).

En el caso La Cantuta la Corte IDH va más allá y establece que “en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves

como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta” (párrafo 226).

Es más, en el Caso Goiburú vs. Paraguay, la Corte IDH ha reconocido que el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tiene naturaleza de norma de *ius cogens*: *“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables” (párrafo 131).*

En atención a estos argumentos, resulta claro que una decisión del Tribunal Constitucional en que se declarara la prescripción de la acción penal en el caso El Frontón, incumpliría tanto la sentencia de la Corte IDH en el Caso Durand y Ugarte como la jurisprudencia interamericana sobre la obligación de los Estados de investigar, juzgar, y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. Además, violaría indefectiblemente el derecho a la tutela judicial efectiva en general, y el derecho a la eficacia de las sentencias en particular, contenidos ambos en el artículo 139 (3) de la Carta Política. Se violaría, adicionalmente, el artículo 139 (2), que señala que ninguna autoridad puede dilatar la ejecución de las resoluciones. Asimismo, el artículo 44 constitucional, que señala que uno de los deberes primordiales del Estado es *“garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”*, uno de los cuales es el derecho a la justicia; y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala que es finalidad de los procesos constitucionales defender los derechos fundamentales y la supremacía normativa de la Constitución.